

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sue.to 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 18 de julio de 1861 lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 3 del mes actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja; remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.ª Si el último dia del mes fuere festivo, se dedicará esclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obs-

tante lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el circulo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia y sirva esta de pretesto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 23, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.ª Las Administraciones y la Contaduría de provincia no expedirán ni entregarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espesados dias 8, 15 y 23, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.ª Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia segun Rea-

les órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restricción de últimas horas señaladas para los arqueos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recojido de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.ª Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados en las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.ª Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demás que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arqueos, de que queda hecho merito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espesados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 30 de noviembre de 1864.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º-2.º

Anunciando el proyecto de ferro-carril, servido por fuerza animal, entre esta capital y la Venta del Espíritu Santo con un ramal á los Docks.

En cumplimiento de la ley, y con objeto de que las personas ó Corporaciones que tengan motivo para oponerse á la construccion del proyectado ferro-carril de sangre entre esta capital y la Venta del Espíritu Santo con un ramal á los Docks, puedan verificarlo, acudiendo á mi autoridad en el término de dos meses, contados desde la publicacion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, se anuncia al público, y se insertan á continuacion la memoria, cálculos y presupuestos de tal obra, y se advierte que el plano existe en esta Seccion á disposicion de las personas que deseen enterarse de él.

Madrid 22 de noviembre de 1864.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega.

MEMORIA

de un proyecto de un ferro-carril desde la Puerta del Sol á la Venta del Espíritu Santo con un ramal á los Docks.

OBJETO DEL FERRO-CARRIL.

Las grandes ventajas que reportan los ferro-carriles, todo el mundo las sabe y las conoce, y por esto no nos ocuparemos en demostrarlas, por haberlo efectuado ya plumas mejor cortadas que la nuestra, y por ser ya un axioma en la mitad del siglo XIX.

Sabido esto, nadie puede dudar que cualquier trazado de ferro-carril, sea movido por la fuerza del vapor ó por fuerza animal, tiene que reportar grandes ventajas por los puntos por donde recorre, y si los primeros llevan, como la arteria Aorta, la vida y el desarrollo de los intereses materiales á las capitales de provincias, los segundos las comunican dentro de estas mismas capitales ó pequeñas villas, como las arterias Corárida interna la Radial y Tibial en el cuerpo del hombre.

El trazado de que nos vamos á ocupar, anatómicamente hablando, viene á ser como la arteria Corárida; su desarrollo está dentro de la poblacion de Madrid entre el centro de ella y la parte de ensanche y desde la Puerta del Sol á los Docks.

Madrid, por ser la capital de España, su poblacion aumenta progresivamente, y ha sido tal su aumento, que hoy dia los edificios han alcanzado el doble de su valor. Pero no se podia edificar en su ensanche si de antemano no se hubiese trazado un plan, y por esto en 8 de abril de 1857 el Gobierno de S. M. decretó la formacion del nuevo plan de ensanche.

Aprobado dicho plan, parecia lo mas natural que se tratase de edificar; pero los grandes inconvenientes en que se tropieza, no de construccion, sino de la seguridad individual, falta de mercados, de iglesias, de aceras, de alumbrado, etc., hace que el público mire con predisposicion dichas edificaciones, y a pesar de poderlas encontrar con mayores economias y con mayores comodidades, no obstante, en el convencimiento de todos está el que no son permutables las comodidades interiores á las incomodidades exteriores. Y ¿cómo vencer estos obstáculos? Construyendo un ferro-carril, servido con fuerza animal, en donde el pasajero, por un módico precio, tenga seguridad de encontrar pasaje hasta media hora despues de concluidas las funciones teatrales en todo tiempo del año.

Con esto se vence al individuo todas las incomodidades atmosféricas, de seguridad, de alumbrado, etc., etc., pudiendo decir que el vivir en la parte de

ensanche de la carretera de Aragon, es lo mismo que si se viviese en la Puerta del Sol ó en los Docks.

El ramal de los Docks fué por la gran concurrencia que tiene que haber entre el comercio y la Aduana, Docks y estacion del ferro-carril del Mediterraneo; y aunque la primera idea fué hacer un ramal á esta última, no obstante, en la formacion de planos vimos que su construcion mas bien sería un perjuicio que un beneficio, y como nuestra única idea es el obtener solo pasajeros sin equipages, por esto el pasajero que salga de la Puerta del Sol para ir á la estacion del Mediterraneo, lo mismo será bajar en la propia estacion que en el principio del paseo de Atocha.

Con este ramal se obtiene otra ventaja de bastante consideracion, y es el establecer comunicacion rápida y económica entre el vecindario del extremo de la calle de Atocha y los Campos Eliseos en los dias de funcion, y entre la venta del Espíritu Santo y la estacion del Mediterraneo.

En resumen, las principales consideraciones que tuvimos en la formacion de este proyecto, fué el poner en comunicacion fácil y económica el centro de Madrid con el nuevo ensanche, cogiendo los focos de mayor concurrencia, que son los Campos Eliseos y Plaza de toros, y el centro comercial con la Aduana, Docks y estacion del Mediterraneo.

UTILIDAD DEL FERRO-CARRIL.

Explicado ya el objeto del ferro-carril, pasaremos á decir cuatro palabras sobre su utilidad, no para demostrarla, sino para decir algo y llenar las formalidades de la legislacion de ferro-carriles, pues se convence uno de su utilidad, cuando sepa tan solo por los puntos por donde debe pasar.

Las ventajas que proporcionará su construcion son infinitas, pues además de su comodidad, economía y velocidad, el pasajero tendrá á lo mas un coche que recorrerá la línea en uno y otro sentido cada cuarto de hora, para ir á la Plaza de toros, Campos Eliseos, Venta del Espíritu Santo, Aduana, Docks y estacion del Mediterraneo, disminuyendo este tiempo á medida que las necesidades del público lo reclame, sin molestar con el ruido la tranquilidad de los vecinos de la calle de Alcalá, no interrumpiendo el tráfico de los demas carruages, y por fin aumentando las comodidades domésticas, junto con su módico precio, á los vecinos que vayan á vivir en esta parte del ensanche de Madrid.

CÁLCULO DE LOS RENDIMIENTOS.

Los ferro-carriles servidos por fuerza animal que circulan por dentro de las poblaciones se hallan en condiciones tan diferentes de todos los demas, que es imposible el hacer que el pasajero pague tan solo la parte de peage y transporte que le corresponde por la distancia que ha recorrido. Lo primero, porque dentro de las poblaciones, aunque sea el mismo el punto de partida, para la mayor parte de los pasajeros no es el mismo el punto de llegada, pues mientras que unos tienen que recorrer la distancia A, los otros la A+B, y no se puede coartar la libertad de los menos para no producir un beneficio á los mas, y esto solo bastaría á impedir la concurrencia y perjudicar los intereses de la compañía. Lo segundo, porque estas Empresas verian tambien lastimados sus intereses, ya por el aumento del capital de instalacion por el número excesivo y coste de estaciones en proporcion á las demas vias férreas, y ya en fin, porque en cada estacion se tendría que parar el coche, y esto ocasionaría pérdidas de tiempo que son mucho mas apreciadas en los ferro-carriles que recorren dentro de las poblaciones, que no en los que recorren estas comarcas, provincias ó reinos. Atendidas, pues, todas estas consideraciones,

hemos creido conveniente el fijar que todo pasajero tiene el derecho de ser transportado en cualquiera de las dos carreras desde la Puerta del Sol á la Venta del Espíritu Santo, y de la Puerta del Sol á los Docks, ó vice-versa, por el módico precio de un real en primera y medio en segunda, renunciando á este derecho siempre que suba ó baje en cualquiera de los puntos intermedios.

Fijado ya esto, consideraremos para la sencillez de nuestros cálculos, que todos los asientos sean de primera clase; y aunque esto no sea una verdad, mas no obstante será muy aproximado, por la razon, como ya veremos, de que el número de asientos que fijaremos será el limite inferior, y además porque durante las carreras de día, habrá asientos de primera que bajarán antes de llegar al extremo de la carrera; y si por casualidad se vuelve á ocupar, este hace que dos de segunda se conviertan en dos de primera, tal como nos lo viene demostrando las líneas interiores de ómnibus de Barcelona, Paris y Londres.

Para mayor sencillez, consideramos dividido nuestro ferro-carril en dos líneas: la una será desde la Puerta del Sol á la Venta del Espíritu Santo, y la otra desde la Puerta del Sol á los Docks. Llamando á la primera línea de la Venta, y la segunda de la de los Docks.

Durante el verano último, el tiempo nos ha demostrado que las funciones de los Campos Eliseos han merecido una gran aceptación por parte del público, y sin recurrir á los datos estadísticos que sacamos en aquella época, y concretándonos tan solo á lo que de viva voz y en conversaciones particulares se decía, no podemos menos de asegurar que las entradas en aquellas funciones, oscilaban entre 5000 á 5000 personas; bien: si de estas entradas tan solo podemos trasportar 1000 personas, que son 1000 asientos de ida, y 1000 de vuelta, resultará que por esta línea podemos trasportar 240.000 personas durante el tiempo que pueden durar las funciones, ó sea desde el 15 de mayo al 15 de setiembre.

La línea de los Docks podrá sacar del extremo de la calle de Atocha y sus cercanías durante el mismo espacio de tiempo 350 personas diarias, ó sea un total de 84.000 pasajeros.

Los toros, otra de las funciones favoritas del pueblo español, hace que haya mucha concurrencia; y como de estas hay al año 30, 24 de ordinarias y seis de extraordinarias, podremos decir sin temor de equivocarnos, que la línea de la Venta, trasportará 100 asientos de ida y vuelta, ó sean 30.000 asientos durante las 30 funciones, y 6000 pasajeros la línea de los Docks.

Las funciones de los novillos durante el invierno, no dejarán de producir, y si solo calculamos que se dan 30 funciones, y estas producen 500 pasajeros en cada corrida, y en ambas líneas, se podrá decir que se trasportarán por esta clase de funciones 15.000 pasajeros.

Hasta aquí solo hemos hablado de los asientos que pueden producir las diversas clases de espectáculos que nos pueden proporcionar las empresas de la Plaza de toros y la de los Campos Eliseos; y nada hemos dicho sobre el tráfico probable durante todo el año.

En la línea de la Venta, solo consideraremos que está recorrida por veinte personas que darán cuarenta asientos al día, luego al cabo del año, formarán un total de 14.600 asientos para ir á tomar baños, pasearse en los Campos Eliseos, salir los domingos al campo, etc. etc., y la línea de los Docks podrá obtener 100 asientos de ida y de vuelta, obtenidos entre los empleados y comerciantes que tienen que ir ya á los Docks, Aduana ó Estacion del Mediterraneo, produciendo al cabo del año 36.500 pasajeros, pudiendo reasumir los ingresos con el siguiente cuadro.

INGRESOS.

Línea de la Venta.

Pasajeros.	Punto de bajada.	Epoca del año.	Importe.	Total.
240.000	Campos Eliseos.	Desde el 15 de mayo al 15 de setiembre.	240.000	426.100
30.000	Plaza de Toros.	Primavera y Otoño.	30.000	
15.000	Idem.	Invierno.	15.000	
14.600	A la Venta.	Todo el año.	14.600	

Línea de los Doks.

84.000	Campos Eliseos.	Desde el 15 de mayo al 15 de setiembre.	84.000
6.000	Plaza de toros.	Primavera y Otoño.	6.000
36.500	A los Docks.	Todo el año.	36.500

GASTOS GENERALES.

De conservacion y reparacion.	42.000	210.000
De administracion.	168.000	
Ingresos.	426.100	
Gastos.	210.000	
Diferencia.	216.100	
Amortizacion al 1,66 por 100.	36.798	
Producto líquido.	179.302	

RESUMEN GENERAL

de los gastos de establecimiento del ferro-carril.

SEGUNDA SECCION

RESUMEN GENERAL

de los gastos de establecimiento del ferro-carril.

	Reales vellon.
Expropiacion.	1.600,00
Esplanacion.	71.491,00
Obras de fábrica.	292,00
Taller y depósito.	725.000,00
Material fijo.	712.000,00
Material móvil.	272.800,00
Accesorios generales.	224.000,00
Gastos imprevistos y gastos de administracion y direccion, 10 por 100.	200.718,00
Ascende este presupuesto á la cantidad de.	2.207.901,00

PRESUPUESTO

de conservacion y reparacion de la esplanacion, via, y material móvil.

	Rs. vn.	Rs. vn.
Obras y via.		
Obras de tierra.	5.000	30.000
Edificios.	5.000	
Via y traviesas.	20.000	
MATERIAL MÓVIL.		
Caballos.	8.000	12.000
Carruages.	4.000	
Total.		42.000

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente: «Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion cuarta.—Notariado.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de varias esposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista y considerando que aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el artículo quinto del citado Apéndice exceptúa de esta disposicion general á los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no compatibles entonces con la profesion Notarial, los cuales podian continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fija por reglamento.

Considerando que según el espíritu de la ley citada, la escepcion contenida en dicho artículo 5.º del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el artículo 16 de la misma:

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 25 de mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados.

Considerando, por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando secretarías de Ayuntamientos son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen escribanías de actuaciones ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la Peninsula é islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los nuevos Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento en virtud de la escepcion contenida en el artículo 5.º del Apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se

espresá, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de noviembre de 1864.—Arzola.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 22 de noviembre de 1864.—José Leonardo Roldán.—Señor Juez de primera instancia del partido de....

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Notarios de esta corte, remitida á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en primero de diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares, y que se respeten los derechos de los Escribanos que autoricen esta clase de documentos.

Enterada S. M. oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el artículo 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tacita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1864.—Fernandez de Córdova.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1864.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha expedido la Real orden siguiente:

«Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion cuarta.—Notariado.—Ilmo. Sr.: El artículo 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, dispone en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán doce reales. Según el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y pobres; y no siendo esto procedente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio, y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del Beneficio de pobreza: ambos sellos serán iguales al que vienen usando los colegios, en virtud de la Real orden de 5 de enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del Sello con las palabras oficio ó pobres respectivamente, y entendiéndose esta resolucioin, sin perjuicio de que las actas á que den lugar dichas legalizaciones se estampen en papel del sello correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1864.—Arzola.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1864.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Juan Nicolás de la Moneda, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito á don Luis de la Piedra, Tesorero que fue de la Caja de Amortizacion ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que se presenten en esta Administracion, seccion de intervencion, á satisfacer la cantidad de doscientos setenta y dos mil ciento setenta y nueve reales, noventa y ocho céntimos, que adeudan al Tesoro según se expresa en la certificacion inserta á continuacion, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este primer edicto, les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 26 de noviembre de 1864.—J. Nicolás de la Moneda.

Don Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de la que es Gefe el señor don Juan Nicolás de la Moneda, etc.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en esta oficina, se halla adeudando al Tesoro don Luis de la Piedra la cantidad de doscientos setenta y dos mil ciento setenta y nueve reales y noventa y ocho céntimos, por el alcance que le resultó siendo Tesorero de la Caja de Amortizacion en el año de 1843.

Y para que conste y llegue á conocimiento de dicho interesado, así de sus herederos si hubiese fallecido, espido esta presente en Madrid á 26 de noviembre de 1864.—Genaro Valdivielso.—V.º B.º—La Moneda.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucioin superior de 22 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de diciembre próximo, á las doce de mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del pontazgo de Pajares, situado en la carretera de Adane, ó á Gijón, por tiempo de dos años y cantidad de 47.700 reales vellon en cada uno, en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de marzo de 1862, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y ordenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1863.

cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucion u otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7900 reales vellon en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que las está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucion antes citada de 18 de marzo de 1862. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en las pliegos cerrados será la del medio diezmo y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

Madrid 22 de noviembre de 1864.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de noviembre de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años, del pontazgo de Pajares, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) Fecha y firma del proponente.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID

El dia 16 de diciembre próximo se celebrará en esta fábrica, á las dos de la tarde, una subasta oral para la adquisicion de 400.000 ejemplares impresos de etiquetas para los botes de hoja de lata en que se envasa el tabaco rapé, al tipo de 15 rs. vn cada millar á la baja, cuya impresion y papel han de ser en un todo arreglados á los modelos y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta dependecia, todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de noviembre de 1864.—El Administrador Jefe, Alfonso de Contrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. don Claudio Sanz y Barea, á instancia de don Ignacio Garrido, como curador de sus sobrinos doña Carolina, don Francisco y don Norberto Garrido, se saca á pública subasta voluntariamente, una casa situada en la ciudad de Alcalá de Henares y su plaza Mayor, señalada con el número 32 que mide 4319 piés, 68 cént., la cual ha sido retasada por el Arquitecto don Tomás Aranguren, en la cantidad de 95.891 reales, á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el dia 15 del próximo diciembre, á la una de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el pico bajo de la territorial, previniéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran la retasa en un todo.

Las personas que quieran adquirir

mas pormenores, pueden acudir a la Escribanía del infrascrito, situada en la Plazuela del Angel, núm. 15, cuarto bajo, todos los dias no feriados, hasta el del remate de una a tres de la tarde.

Madrid 23 de noviembre de 1864.—Francisco Fernandez de la Torre.—833.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y emplazo a Mr. Delpon, de nacion francés, contratista que ha sido en las obras del ferro-carril del Norte, en término de Las Rozas en agosto de 1864, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado a prestar cierta declaracion en causa criminal pendiente en el mismo por muerte a Basilio Armero de resultas de haberse derrumbado un terraplen de las citadas obras.

Dado en Colmenar Viejo a 19 de noviembre de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S. y mi compañero Lopez, Santos Pinto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Alarcón

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, pecuaria y ganaderia como igualmente los colonos en esta villa y su jurisdiccion, presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento durante el término de un mes, que vencerá en igual fecha del mes de diciembre próximo, las relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido en sus propiedades va mencionadas, segun marcan los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento general de Estadística, y de no verificarlo se entenderá que no han sufrido alteracion, desde el último amillaramiento.

Lo que se hace saber a los Sres. Alcaldes de Madrid, Getafe, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Carabanchel Alto, Fuenlabrada, Móstoles y Villavieja de Odon, por medio del Boletín Oficial, a fin de que den la publicidad conveniente a este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Alarcón 24 de noviembre de 1864.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Manuel Fernandez Basadre.—El Alcalde Presidente, Andrés Torrejon.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 11.405 arrobas de trigo.
4513 arrobas de harina de id.
6469 arrobas de carbon.
114 vacas, que componen 43.774 libras de peso.
513 carneros, que hacen 11.846 libras de id.
280 cerdos degollados ayer, que hacen 66.506 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 83 a 86 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 77 1/2 a 78 1/2 rs. ar.

- Lomo, de 46 a 51 cuartos libra.
Jamón de 130 a 146 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 40 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 2 a 64 rs. arroba, y de 16 a 24 cuartos libra.
Judias, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Jabon, de 60 a 65 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 a 34 rs. fan.
Algarroba, a 30 rs. id.
Trigo vendido, a 789 fanegas.
Quedan por vender:
Precio máximo... 52 1/2
dem mínimo... 44
Idem medio... 47.69

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de noviembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de noviembre de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado no publicado 48 d. a plazo, 48 fin prox. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado 42-90 no publicado 43 d. a plazo 42-90 fin prox. vol.; 42-70, fin prox. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 40 p.
Deuda del personal, id. 21-80; 22-15 y 21-65 fin con. vol. y 22 y 21-85 fin. prox. vol.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 2000 rs. idem 94-25 p.
Idem de a 2000 rs., id., 94-25
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 93-25
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 93-25 p.

- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 87-40 no publicado 87-25
Acciones del Banco de España, no publicado, 190.
CAMBIOS.
Londres a 90 dias fecha, 48, 90 d.
Paris a 8 dias vista, 5-00 d.

SÉTIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico, en el mes de noviembre último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real decreto dando nueva organizacion a la Junta general de estadística (número 262).
Otros sobre enseñanza profesional del Príncipe de Asturias (263).
Otro disponiendo que la direccion y fomento de la cria caballar, dependan en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra (269).

Otros promoviendo una suscripcion para socorrer las desgracias causadas por las inundaciones de Valencia (286).

Otro confirmando la negativa del Gobernador de Madrid, al Juez de primera instancia de Getafe, para procesar a don Faustino Deleito, Alcalde del mismo punto (286).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto concediendo un distintivo a los registradores de la propiedad (número 261).

Circular sobre instruccion de expedientes para procesar a empleados del orden administrativo (261).

Real decreto sobre provision de curates (265).

Otro sobre duracion de los cargos de Juez de paz, y nombramiento de sus Secretarios (265).

Real orden sobre dotacion de los curas párrocos jubilados e imposibilitados (265).

Otra sobre simultaneidad de los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento (278).

Ministerio de la Guerra.

Real decreto aumentando en 10 reales mensuales el haber del soldado (número 261).

Instruccion sobre abono del interés del 5 por 100 concedido a los soldados renganchados que depositen sus fondos en el Tesoro (266).

Real decreto sobre admision de cadetes en los cuerpos de infanteria del ejército (280).

Ministerio de la Gobernacion.

Reales decretos admitiendo la dimision que del cargo de Alcalde Corregidor de Madrid ha presentado el duque de Tamañes y nombrando en su reemplazo al Conde de Puñonrostro (número 270).

Real orden declarando quien debe abonar las estancias de los quintos que ingresan en las cajas pendientes de observacion (276).

Real decreto aprobando el reglamento para la organizacion de los partidos medicos en la Peninsula (277).

Real orden aprobando el dictamen del Consejo de Estado por el que se declaran válidas para todos los efectos de la ley de quintas las notificaciones hechas a los padres de los mozos (273).

Ministerio de Fomento.

Circular sobre enseñanza pública (número 263).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagages.—Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de Navacerrada durante el segundo trimestre del corriente año (número 263).

Idem por el de Villarejo de Satyanés en el tercer trimestre (264).

Idem por el de Arganda (265).

Idem por el de Madrid (267).

Idem por el de Guadarrama (278).

Idem por el de Torrejon de Ardoz (287).

Beneficencia y Sanidad.—Circulars sobre la próxima renovacion de las juntas municipales de beneficencia y sanidad (285 y 287).

Construcciones civiles.—Nómina de las fincas que han de ser expropiadas con la nueva alineacion de la calle del Arco de Santa Maria (261).

Elecciones.—Instruccion para las de Diputados a Cortes (274).

Rectificacion a la anterior (279).

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados a Cortes en los distritos de Madrid (282, 283, 284 y 285).

Fondos provinciales.—Presupuesto del mes de diciembre de 1864 (287).

Hacienda.—Real orden sobre arqueo de caudales en las oficinas de Hacienda pública (261).

Imprentas.—Se recuerda la obligacion de presentar un ejemplar firmado de todo impreso, antes de su espendicion, en el Gobierno de la provincia (283).

Obras públicas.—Se anuncia el proyecto de construccion de un ferro-carril servido por fuerza animal de Madrid a Vacia-Madrid y Arganda (275).

Presupuestos.—Se manda incluir en los adicionales de los Ayuntamientos las cantidades necesarias para gastos del próximo censo de poblacion (264).

Suministros.—Nota de los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de octubre último (281).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre la contribucion de consumos (277 y 280).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Oficinas de la Direccion: Arenal, 15, entresuelo.

SUSCRICION

para socorrer las desgracias producidas por la inundacion en la provincia de VALENCIA.

Iniciado el pensamiento, por el periódico La Iberia, de abrir una suscripcion en favor de los infelices habitantes de las comarcas inundadas en la provincia de Valencia, y secundando tan noble idea, la Direccion de este Establecimiento comercial, anuncia al público, que pueden desde luego ingresar en las cajas de esta central y sus representantes en toda España, las cantidades con que deseen contribuir a tan humanitario fin, las cuales serán remitidas al señor Gobernador de la mencionada provincia, segun vayan recaudándose.

La lista de los suscritores, se publicará en la Gaceta del Centro Industrial y Mercantil, remitiendo un ejemplar a cada uno de ellos.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera.

MINA PARA CASUALIDAD.

La Junta general ha acordado con fecha 23 del corriente la imposicion del dividendo pasivo número 47 de 40 rs. vi. por accion.

Madrid 20 de noviembre de 1864.—El Contador Secretario.—829.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, a 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago, a 3 id.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1864